**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**S.E.A.F.G *53*/SALA ESPECIALIZADA/23**

**PROCEDIMIENTO FALTA GRAVE**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 29 veintinueve de febrero de 2023 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. *53*/SALA ESPECIALIZADA/23**, -de origen *********-, remitido por la Autoridad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en contra de *********, por la conducta consistente en la falta grave denominada **DESVÍO DE RECURSOS**, cometida cuando desempeñaba el cargo de **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Derivado del Informe de Resultados correspondiente a la Revisión de la Cuenta Pública de la Administración Municipal de San

Versión Pública TJA

Miguel de Allende, Guanajuato, por el período comprendido entre enero y diciembre de 2018 dos mil dieciocho, respecto de la Observación 002 *Adquisición de Vehículos*, y a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que pudieran constituir una falta de acuerdo con las leyes de responsabilidades administrativas, el Director de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, inició el expediente de investigación *****.

**SEGUNDO.** El 29 veintinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el Director de Investigación, (Autoridad Investigadora) de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa. En el informe referido se determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

> «**Infracción que se imputa al presunto responsable y razones por las que se considera cometió la falta administrativa:**
>
> La infracción que se imputa a ***** por esta Autoridad Investigadora, es la correspondiente al tipo administrativo denominado desvío de recursos públicos, previsto en el numeral 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el diverso señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto específico de: será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice actos para la asignación de

Versión Pública TJA

recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables; misma que se encuentra catalogada como falta grave; ello, considerando que la conducta que se reprocha se desplegó en el mes de marzo de 2018, esto es, en la vigencia de dicho cuerpo normativo. A continuación, se transcribe el contenido del citado artículo, destacando los elementos que en caso concreto constituyen la hipótesis normativa exacta cuya emisión se atribuye al presunto responsable.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En esa tesitura, se le imputa al presunto responsable en calidad de servidor público, el desvío de recursos públicos, bajo la modalidad, de autorizar actos para la asignación de recursos públicos financieros **en contraposición a las normas aplicables.**

**III Las razones por las que considera que se ha cometido la falta administrativa.**

Radican en que el *****, como servidor público, ostentando el cargo de Síndico Municipal de la administración pública de San Miguel de Allende, Guanajuato autorizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, siendo esto los siguientes:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción I, del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato,

Versión Pública TJA

al formar parte del Honorable Ayuntamiento de la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, era competente para aplicar lo señalado en dicho cuerpo normativo, y bajo esa línea, acorde a lo estipulado en el numeral 6, fracciones IV y V, las adquisiciones realizadas por el ente, debían ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, asimismo debían determinarse los bienes cuya adquisición se llevaría a cabo en forma consolidada para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, normativa que específicamente señala:

**Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.**

(Publicado en el P.O. del Estado de Guanajuato el 17 de febrero de 2017, cuarta parte, número 28)

Artículo. 3. Serán competentes para la aplicación del presente Reglamento:

(...)

I El Honorable Ayuntamiento

II III El Comité

Artículo 19. El comité, además de las establecidas en la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, tendrá las siguientes facultades:

II Promover la consolidación de adquisiciones como instrumento que permita un mejor aprovechamiento del poder adquisitivo del sector público municipal

Bajo esas circunstancias, ***** presunto responsable, autorizó con su firma la asignación de recursos públicos a través del contrato ***** y su convenio modificatorio, ambos en la misma fecha, esto es, el 14 de marzo de 2018, no obstante, que el monto de dichos instrumentos legales ascendió a un importe total de $3,907,800.00 (tres millones novecientos siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo cual, dichas adquisiciones debían ser consolidadas considerando lo expreso en el artículo 6, fracción V. del Reglamento de Contrataciones para el

Versión Pública TJA

Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues acorde a lo señalado en el numeral 3, fracción I, del citado reglamento al servidor público *****, le correspondía aplicar lo establecido en la norma, y en base a ello, era de su conocimiento que se debía promover la consolidación de los bienes de acuerdo a los requerimientos de las diversas dependencias para las adquisiciones, circunstancias que como se ha detallado no ocurrió, pues contrario a ello, es evidente que el monto para dichas adquisiciones fue fraccionado para evadir así la Licitación Pública, lo que advierte que como consecuencia de los actos realizados por el ahora incurso, tuvieron como resultado, no obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad para el municipio.

Lo anterior se robustece, considerando el numeral 19, fracción II del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el cual establece que se deberá promover la consolidación en adquisiciones, como instrumento que permita un mejor aprovechamiento del poder adquisitivo del sector público municipal; dicha disposición, aún y cuando forma parte de las facultades del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, no debe pasar desapercibido, que *****, además del cardo de Síndico Municipal, fungió como Presidente del Comité, circunstancia que se advierte de la copia certificada del Acuerdo de Ayuntamiento No. ***** de octubre de 2015, razón por la que no hay duda respecto al conocimiento de dicho servidor público, a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues como ya se ha mencionado, el Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue publicado el 17 de febrero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado

Versión Pública TJA

de Guanajuato, lo que permite que el cuerpo normativo en que recae la contraposición de la falta que se imputa, se encontraba vigente en el momento de los hechos que se reprochan.

Por consiguiente, al haber realizado dichas adquisiciones bajo el Procedimiento de Licitación Restringida Presencial Núm. *****, aún y cuando el procedimiento procedente era el de la Licitación Pública, también se contravino lo señalado en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en relación con lo señalado en el artículo 62 de la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2018, el cual alude a los montos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, mismos que a su vez fueron autorizados por el Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, en el acta de sesión ordinaria de Ayuntamiento ***** de 26 de enero de 2018, para ser aplicables a las adquisiciones, arrendamientos o servicios efectuados por la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el ejercicio fiscal 2018, los cuales a la letra señalan:

**Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.**

(Publicado en el P.O. del Estado de Guanajuato el 17 de febrero de 2017, cuarta parte, número 28)

Artículo 37. Los contratos de adquisiciones y de prestación de servicios, de acuerdo a los montos autorizados, se adjudicarán mediante los procedimientos siguientes: I. Licitación pública; II. Licitación restringida; III. De manera directa con tres cotizaciones; y IV. De manera directa.

Artículo 38. Los montos máximos de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles para la Administración Pública Municipal, se modificarán en el mes de enero de cada año, con estricto apego a la Ley

Versión Pública TJA

del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato, que emita el Congreso del estado para cada uno de los ejercicios fiscales, con la aprobación del H. Ayuntamiento.

Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2018

***Montos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios***

**Artículo 62.** Para efectos de lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, los montos máximos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios relacionados con bienes muebles o inmuebles, para los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, así como para las dependencias y las entidades, durante el año 2018, serán los siguientes:

| Procedimiento | | De | Hasta |
|---|---|---|---|
| a) | Adjudicación directa | $0.01 | $300,000.00 |
| b) | Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores | $300,000.01 | $2'000,000.00 |
| c) | Licitación restringida | $2'000,000.01 | $3'000,000.00 |
| d) | Licitación pública | $3'000,000.01 | En adelante |

[...]

Adicional a lo anterior, en el Procedimiento de Licitación Restringida Presencial Núm. *****, se convocó a personas NO inscritas en el Padrón de Proveedores, circunstancia que contravino lo dispuesto en el artículo 63, fracción I del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el cual cita:



Versión Pública TJA

(Publicado en el P.O. del Estado de Guanajuato el 17 de febrero de 2017, cuarta parte, número 28)

Artículo 63. El procedimiento de licitación restringida se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. Se convocará a través de invitación a cuando menos tres personas inscritas en el padrón de proveedores, proporcionándoles sin costo las bases de la licitación;

[...]

Es así, que de la relatoría de los hechos, se tienen elementos suficientes que indubitablemente permiten afirmar que los actos autorizados por *****, fueron para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, pues teniendo para la aplicación del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, considerando lo señalado en el artículo 3, fracción I, aunado a ello, sabía que las adquisiciones debían realizarse en forma consolidada, para así obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, conforme a lo que señala el artículo 6, fracción V, sin embargo, contrario a ello, decidió realizar las adquisiciones a través del contrato ***** de 14 de marzo de 2018 y su convenio modificatorio de la misma fecha, hecho que evidencia que las adquisiciones no se consolidaron, teniendo como propósito evadir el procedimiento de Licitación Pública, puesto que se advierte que el monto total de las adquisiciones fue fraccionado para que dicha adquisición quedara comprendida en el supuesto de Licitación Restringida.

[...]

Versión Pública TJA

**TERCERO.** Mediante el acuerdo de 23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente *****.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 13 trece de julio de 2023 dos mil veintitrés, en esa misma fecha se dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó remitir los autos a este tribunal para que continuara con el procedimiento relativo, debido a que la falta fue calificada como grave.

Por medio del oficio ***** de 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, se remitió a esta Sala Especializada el expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, el oficio de mérito se recibió el 2 dos de agosto del mismo año.

**CUARTO.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el auto de 9 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en el cual se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, en sede jurisdiccional en el expediente **S.E.A.F.G. 53/Sala Especializada/2023.**

Versión Pública TJA

En el acuerdo mencionado esta sala especializada se declaró competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** a quien se tuvo por designando autorizado en términos de lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, se ordenó notificar el auto citado a las partes.

**QUINTO.** En el proveído de 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, con su informe de presunta responsabilidad, consistentes en:

> 1. Copia certificada de la designación de 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós;
>
> 2. Copia certificada del expediente *****, el cual contiene las documentales siguientes:
>
> a. Copia certificada en archivo electrónico del Informe de Resultados correspondiente a la Revisión de la Cuenta Pública, realizada a la administración pública de San Miguel de Allende, Guanajuato;

Versión Pública TJA

b. Copia certificada en archivo electrónico del dictamen de 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado;

c. Copia certificada del acuerdo de 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte, emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado;

d. Copia certificada del oficio ***** de 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, por medio del cual, proporciono lo siguiente:

i. Copia certificada relativas a la Licitación Restringida Presencial *****;

ii. Copia certificada del Contrato ***** y su convenio modificatorio, ambos de 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho;

iii. Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato;

iv. Copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento No. ***** de 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, en el que se integró el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Miguel de Allende.

e. Copia certificada del oficio ***** de 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, por medio del cual envía:

Versión Pública TJA

i. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de Ayuntamiento ***** de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho;

ii. Copia certificada en versión digital de las requisiciones *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, todas del año 2018.

f. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende del Estado de Guanajuato, del 10 de junio de 2015;

g. Copia certificada del oficio *****, suscrito por el Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos de clientes de gobierno;

h. Copia certificada del oficio *****;

i. Copia certificada del oficio *****;

j. Copia certificada del oficio *****;

k. Copia certificada del oficio *****;

l. Copia certificada del oficio *****;

m. Copia certificada del oficio *****;

Versión Pública TJA

n. Copia certificada del oficio *****, suscrito por la Lic. *****, secretaria de Gobierno y Ayuntamiento de la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por medio del cual anexa:

i. Copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento número *****; y

ii. Copia certificada física de las requisiciones: *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****; y

o. Copia certificada de los oficios *****, ***** y *****.

Por su parte, se tuvo al presunto responsable por haciendo suyas las documentales que integran el expediente ***** y se le tuvo por designando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico proporcionado por este Tribunal *****, mismo que sería únicamente para recibir notificaciones consistentes al trámite del presente procedimiento, en virtud de que la sentencia que se dicte en el mismo deberá ser notificada de manera personal en el domicilio ubicado en Carretera ***** Km ***** local *****, colonia *****, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, esto en razón que por proveído de 9 nueve de agosto de 2023 dos mil veintidós, esta Autoridad Resolutora requirió al presunto responsable a efecto de que señalará domicilio físico para oír recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se

Versión Pública TJA

realizarían las notificaciones personales en el domicilio ubicado en Carretera ***** Km ***** local *****, colonia *****, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

En otro orden de ideas se hizo constar que el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de tercero no ofreció ninguna prueba de su parte.

En consecuencia, al no existir pruebas pendientes de desahogar se cerró el período probatorio y se declaró abierto el período de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

**SEXTO.** Por medio del auto de 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato y a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos; por su parte se hizo constar que el presunto responsable no rindió alegatos. En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

Versión Pública TJA

**PRIMERO.-NORMATIVA APLICABLE.** La causa que se resuelve en la presente sentencia se instruyó por hechos que ocurrieron en los meses de febrero y marzo de 2018 dos mil dieciocho durante la adquisición de diversos vehículos de motor para el municipio de San Miguel de Allende; en consecuencia si los hechos ocurrieron después del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, data en la cual inició la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del artículo primero transitorio de ese cuerpo legal, resulta aplicable la normativa señalada y el nuevo sistema de responsabilidades administrativas en la tramitación y resolución de este asunto.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4

Versión Pública TJA

fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en el **desvío de recursos** previsto en el **artículo 54**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

**TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** El presunto responsable, al comparecer por escrito a la audiencia inicial, solicitó en esencia el sobreseimiento del procedimiento, porque desde su perspectiva en la imputación contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa no constituye una falta administrativa grave, sino una falta no grave que a la fecha ha prescrito, lo que a su juicio deviene en la improcedencia del procedimiento, acorde a lo previsto en el artículo 196, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

El planteamiento de improcedencia esbozado por el presunto responsable debe desecharse porque involucra el estudio de fondo del asunto, es decir, no se refiere a una causal que impida continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que se refiere a la acreditación o no acreditación de la falta grave imputada y

Versión Pública TJA

la tipificación de la conducta en lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, cuyo análisis se hará más delante.

En ese sentido, el extremo de improcedencia que aduce el presunto responsable debe desestimarse aplicando por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y tenor [1]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

[1] Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, Pág. 5, Registro: 187973

Versión Pública TJA

Cabe señalar además que la falta administrativa atribuida al presunto responsable no ha prescrito, pues en el informe de presunta responsabilidad se describe una falta grave que prescribe en el plazo de siete años de acuerdo con el artículo 74, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Luego, si la conducta que le atribuye al sujeto a procedimiento ocurrió en los meses de febrero y marzo de 2018 dos mil dieciocho, el plazo de prescripción se consumaría hasta marzo del año 2025 dos mil veinticinco, -siempre y cuando no se hubiese interrumpido con la calificación de la falta conforme al artículo 100 de la ley ya mencionada-, por ende, resulta inconcuso que no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción a favor del presunto responsable.

En ese orden de ideas, quien resuelve no advierte alguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida a esta Sala Especializada emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****. Esto sin necesidad de enunciar o analizar exhaustivamente en la presente resolución, si se materializan o no cada uno de los extremos contenidos en el artículo antes aludido. Al respecto este órgano

Versión Pública TJA

jurisdiccional acoge por analogía el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la siguiente jurisprudencia[2]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso

[2]Tesis: I.4o.A. J/100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 1810, Registro: 161614.

Versión Pública TJA

> administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

**CUARTO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.** Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada,

Versión Pública TJA

el sujeto a procedimiento ocupaba el cargo de Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de Regidor del municipio citado; como se desprende de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, de fecha 10 diez de junio de 2015, emitida por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como de la copia certificada del Acuerdo de Ayuntamiento número ***** de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, en la cual se aprobó la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Miguel de Allende; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como en el procedimiento disciplinario *****.

**QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.** Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual señala:

> **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público **que autorice**, solicite o realice **actos para la asignación** o desvío **de recursos públicos**, sean materiales, humanos o **financieros**, sin fundamento jurídico o **en contraposición a las normas aplicables**

Versión Pública TJA

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el ahora sujeto a procedimiento, en esencia, cometió la falta grave antes señalada porque en su calidad de servidor público (Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato), realizó actos para autorizar la asignación recursos públicos financieros, en contraposición a las normas aplicables.

Lo anterior porque para adquirir diversos vehículos de motor para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, realizó actos para realizar la adquisición de los vehículos a través de procedimiento de licitación restringida, no obstante que por el monto de los bienes debió procederse a realizar una licitación pública.

Así, destaca la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa:

> De acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción I, del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, al formar parte del Honorable Ayuntamiento de la administración pública municipal de San Miguel de Allende,

Versión Pública TJA

Guanajuato, era competente para aplicar lo señalado en dicho cuerpo normativo, y bajo esa línea, acorde a lo estipulado en el numeral 6, fracciones IV y V, las adquisiciones realizadas por el ente, debían ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, asimismo debían determinarse los bienes cuya adquisición se llevaría a cabo en forma consolidada para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, normativa que específicamente señala:

**Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.**

(Publicado en el P.O. del Estado de Guanajuato el 17 de febrero de 2017, cuarta parte, número 28)

Artículo. 3. Serán competentes para la aplicación del presente Reglamento:

(...)

I El Honorable Ayuntamiento

II III El Comité

Artículo 19. El comité, además de las establecidas en la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, tendrá las siguientes facultades:

II Promover la consolidación de adquisiciones como instrumento que permita un mejor aprovechamiento del poder adquisitivo del sector público municipal

Bajo esas circunstancias, ***** presunto responsable, autorizó con su firma la asignación de recursos públicos a través del contrato ***** y su convenio modificatorio, ambos en la misma fecha, esto es, el 14 de marzo de 2018, no obstante, que el monto de dichos instrumentos legales ascendió a un importe total de $3,907,800.00 (tres millones novecientos siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo cual, dichas adquisiciones debían ser consolidadas considerando lo expreso en el artículo 6, fracción V. del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues acorde a lo

Versión Pública TJA

señalado en el numeral 3, fracción I, del citado reglamento al servidor público *****, le correspondía aplicar lo establecido en la norma, y en base a ello, era de su conocimiento que se debía promover la consolidación de los bienes de acuerdo a los requerimientos de las diversas dependencias para las adquisiciones, circunstancias que como se ha detallado no ocurrió, pues contrario a ello, es evidente que el monto para dichas adquisiciones fue fraccionado para evadir así la Licitación Pública, lo que advierte que como consecuencia de los actos realizados por el ahora incurso, tuvieron como resultado, no obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad para el municipio.

Lo anterior se robustece, considerando el numeral 19, fracción II del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el cual establece que se deberá promover la consolidación en adquisiciones, como instrumento que permita un mejor aprovechamiento del poder adquisitivo del sector público municipal; dicha disposición, aún y cuando forma parte de las facultades del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, no debe pasar desapercibido, que *****, además del cardo de Síndico Municipal, fungió como Presidente del Comité, circunstancia que se advierte de la copia certificada del Acuerdo de Ayuntamiento No. ***** de 29 de octubre de 2015, razón por la que no hay duda respecto al conocimiento de dicho servidor público, a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues como ya se ha mencionado, el Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue publicado el 17 de febrero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, lo que permite que el cuerpo normativo en que recae la

Versión Pública TJA

contraposición de la falta que se imputa, se encontraba vigente en el momento de los hechos que se reprochan.

Por consiguiente, al haber realizado dichas adquisiciones bajo el Procedimiento de Licitación Restringida Presencial Núm. *****, aún y cuando el procedimiento procedente era el de la Licitación Pública, también se contravino lo señalado en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en relación con lo señalado en el artículo 62 de la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2018, el cual alude a los montos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, mismos que a su vez fueron autorizados por el Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, en el acta de sesión ordinaria de Ayuntamiento ***** de 26 de enero de 2018, para ser aplicables a las adquisiciones, arrendamientos o servicios efectuados por la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el ejercicio fiscal 2018, los cuales a la letra señalan:

**Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.**

(Publicado en el P.O. del Estado de Guanajuato el 17 de febrero de 2017, cuarta parte, número 28)

Artículo 37. Los contratos de adquisiciones y de prestación de servicios, de acuerdo a los montos autorizados, se adjudicarán mediante los procedimientos siguientes: I. Licitación pública; II. Licitación restringida; III. De manera directa con tres cotizaciones; y IV. De manera directa.

Artículo 38. Los montos máximos de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles para la Administración Pública Municipal, se modificarán en el mes de enero de cada año, con estricto apego a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato, que emita el

Versión Pública TJA

Congreso del estado para cada uno de los ejercicios fiscales, con la aprobación del H. Ayuntamiento.

Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2018

*Montos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios*

**Artículo 62.** Para efectos de lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, los montos máximos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios relacionados con bienes muebles o inmuebles, para los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, así como para las dependencias y las entidades, durante el año 2018, serán los siguientes:

| Procedimiento | | De | Hasta |
|---|---|---|---|
| a) | Adjudicación directa | $0.01 | $300,000.00 |
| b) | Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores | $300,000.01 | $2'000,000.00 |
| c) | Licitación restringida | $2'000,000.01 | $3'000,000.00 |
| d) | Licitación pública | $3'000,000.01 | En adelante |

[...]

Adicional a lo anterior, en el Procedimiento de Licitación Restringida Presencial Núm. *****, se convocó a personas NO inscritas en el Padrón de Proveedores, circunstancia que contravino lo dispuesto en el artículo 63, fracción I del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el cual cita:

**Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.**

(Publicado en el P.O. del Estado de Guanajuato el 17 de febrero de 2017, cuarta parte, número 28)

Versión Pública TJA

Artículo 63. El procedimiento de licitación restringida se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. Se convocará a través de invitación a cuando menos tres personas inscritas en el padrón de proveedores, proporcionándoles sin costo las bases de la licitación;

[...]

Es así, que de la relatoría de los hechos, se tienen elementos suficientes que indubitablemente permiten afirmar que los actos autorizados por *****, fueron para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, pues teniendo para la aplicación del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, considerando lo señalado en el artículo 3, fracción I, aunado a ello, sabía que las adquisiciones debían realizarse en forma consolidada, para así obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, conforme a lo que señala el artículo 6, fracción V, sin embargo, contrario a ello, decidió realizar las adquisiciones a través del contrato ***** de 14 de marzo de 2018 y su convenio modificatorio de la misma fecha, hecho que evidencia que las adquisiciones no se consolidaron, teniendo como propósito evadir el procedimiento de Licitación Pública, puesto que se advierte que el monto total de las adquisiciones fue fraccionado para que dicha adquisición quedara comprendida en el supuesto de Licitación Restringida.

[...]

Versión Pública TJA

Destaca la autoridad investigadora que la conducta del presunto responsable fue dolosa pues el importe de las adquisiciones fue fraccionado para realizar una licitación restringida y no una licitación pública, -como correspondía-, evitando que la compra se realizara en forma consolidada para garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

Expone igualmente la autoridad investigadora que la conducta desplegada por el presunto responsable fue dolosa porque las requisiciones que amparan el convenio modificatorio de fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, ya habían sido recibidas el 29 veintinueve de enero y 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente por el departamento de recursos materiales de la Oficialía Mayor de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo que hace evidente que -previo a la autorización de las bases para la licitación restringida-, ya se conocía la totalidad de las unidades vehiculares requeridas por la administración pública municipal y el monto total de la operación, el cual fue fraccionado con el propósito de realizar un procedimiento de compra a través de una licitación restringida y no de una licitación pública como correspondía.

Igualmente destaca que la modificación realizada al contrato de adquisición número ***** rebasa al porcentaje máximo del 30%

Versión Pública TJA

treinta por ciento sobre el bien o servicio contratado conforme a lo previsto en el artículo 84, último párrafo, del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Finalmente expone que, el presunto responsable realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normar aplicables porque en el Procedimiento de Licitación Restringida Presencial Núm. *****, se convocó a personas NO inscritas en el Padrón de Proveedores, circunstancia que contravino lo dispuesto en el artículo 63, fracción I del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el cual cita:

> **Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.**
>
> (Publicado en el P.O. del Estado de Guanajuato el 17 de febrero de 2017, cuarta parte, número 28)
>
> Artículo 63. El procedimiento de licitación restringida se llevará a cabo en la forma siguiente:
>
> I. Se convocará a través de invitación a cuando menos tres personas inscritas en el padrón de proveedores, proporcionándoles sin costo las bases de la licitación;
>
> [...]

Versión Pública TJA

**Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye que <u>están acreditados los elementos de la falta administrativa tipificada como desvío de recursos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato únicamente en cuanto a la conducta consistente en convocar a personas no inscritas en el padrón de proveedores del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato a la licitación restringida *****.</u>**

Esto resulta ser así, porque, la autoridad investigadora atribuye en principio al presunto responsable que dolosamente contravino las disposiciones descritas en el informe de presunta responsabilidad, realizando actos para fraccionar el importe total del monto de las adquisiciones y evitar una licitación pública, pues afirma que tenía conocimiento de las requisiciones de compra números ***** y *****, mismas que fueron materia del convenio modificatorio de fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se amplió el monto del contrato original por la cantidad de $920,100.00 (novecientos veinte mil cien pesos 00/100 M.N.).

Versión Pública TJA

Dicha circunstancia no quedó demostrada porque si bien en las requisiciones de compra referidas obra el sello de recibido de la Oficialía Mayor del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, de fecha 29 veintinueve de enero y 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente; no se aportó al procedimiento probanza alguna que denotara que el presunto responsable como Síndico o Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato conociera dichas requisiciones (números ***** y *****) y que deliberadamente las haya excluido para fraccionar el monto total de los bienes adquiridos.

Ello teniendo en consideración que la autoridad investigadora le imputa al presunto responsable una actuación dolosa en la que de manera intencionada realizó actos para dividir la operación total de adquisición de los vehículos materia de la licitación restringida *****. Razón por la que la mencionada investigadora tenía la carga procesal de acreditar esos actos intencionados o simulados del ahora sujeto a procedimiento tendentes a fraccionar al importe total de la adquisición de los vehículos de motor, pues el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato impone a la autoridad investigadora la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia

Versión Pública TJA

de la falta. Sin embargo, si bien exhibió al proceso el contrato de adquisición número ***** y su convenio modificatorio, no aportó elementos de convicción de que *****, como Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, haya intencionalmente maquinado o participado en una maquinación para fraccionar el importe del contrato materia de la licitación, toda vez que de acuerdo con el estándar probatorio previsto en el numeral ya citado, no basta con que la investigadora realice una hipótesis o conjetura, sino que debe probar los hechos que sustentan su imputación, los cuales se refieren en este caso a una actuación dolosa para dividir o fraccionar el importe del contrato.

Ahora bien, y como lo expuso el presunto responsable al articular su defensa por escrito en la audiencia inicial, obra en su descargo copia certificada (aportada por la autoridad investigadora) del oficio de fecha 14 catorce de marzo de 2018 suscrito por *****, Jefe del Departamento de Recursos Materiales, en virtud del cual solicita al Oficial Mayor de San Miguel de Allende que se modifique el contrato de adquisición original, en virtud de que no se agregaron al procedimiento de licitación restringida tres vehículos tipo Pick Up doble cabina con un importe total de $920,100.00 (novecientos veinte mil cien pesos 00/100 M.N.), monto que a juicio del entonces Jefe de

Versión Pública TJA

Departamento de Recursos Materiales, no rebasa el 30% treinta por ciento sobre los bienes originalmente adquiridos.

Como puede advertirse, fue el Director de Recursos Materiales quien instó la modificación del contrato de adquisición número *****, al señalar que no se habían considerado 3 tres unidades más en la licitación original. Igualmente. debe acotarse que no se aportó prueba alguna respecto a que el ahora sujeto a procedimiento haya instruido al Director de Recursos Materiales sobre la emisión de dicho oficio o sobre la exclusión de los tres vehículos tipo Pick UP de la compra originalmente realizada.

Ello además se encuentra robustecido con el oficio ***** de fecha 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve[3] suscrito por el Tesorero Municipal y de Finanzas de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien en respuesta al oficio número ***** de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, indicó que el área de compras de la Oficialía Mayor fue quien solicitó el convenio modificatorio del contrato, esto porque posterior a la firma del contrato principal se detectó qua había tres solicitudes de vehículos de diferentes direcciones, los cuales no se consideraron en el procedimiento inicial de licitación restringida, por lo que se llevó a cabo el convenio modificatorio.

[3] Aportado por la autoridad investigadora.

Versión Pública TJA

En ese mismo tenor, obra también la declaración del otrora Oficial Mayor de San Miguel de Allende, Guanajuato, recabada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve. En dicha entrevista en el punto número 8 ocho se preguntó al otrora Oficial Mayor la razón por la que la compra de los vehículos no se había realizado en forma consolidada, a lo que contestó que aun cuando *****, Titular de Recursos Materiales, solicitó a las distintas direcciones sus respectivas requisiciones para la adquisición de vehículos, las direcciones no entregaron las requisiciones de acuerdo con las fechas solicitadas para poder consolidar la compra.

Dichas probanzas valoradas con arreglo a lo previsto en los artículos 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, aportadas por la propia autoridad, hacen ánimo en quien resuelve de que la compra no se realizó en forma consolidada debido precisamente a que no se enviaron las requisiciones correspondientes en tiempo y no porque el sujeto a procedimiento haya realizado actos para fraccionar el importe de las compras o realizado actos dolosos para tal efecto, ya que esto último no se demostró por parte de la autoridad investigadora.

Versión Pública TJA

Aunado a lo anterior, tampoco se rindió probanza atinente a que el sujeto a procedimiento haya dado indicaciones o realizado actos dolosos para que se aprobara el convenio modificatorio del contrato de adquisición número *****, mismo que si bien rebasa el 30% treinta por ciento del monto originalmente pactado conforme al artículo 84 del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, es decir, implica una diferencia de $23,790.00 (veintitrés mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.) respecto del límite sujeto a modificación; ello no implica que el actor haya realizado actos dolosos para fraccionar el importe del contrato original, pues como ya se explicó, dichos actos dolosos debieron ser acreditados por la autoridad investigadora.

En otro orden de ideas, en cuanto a la imputación al presunto responsable inherente a que realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables porque en el Procedimiento de Licitación Restringida Presencial Núm. *****, se convocó a personas NO inscritas en el Padrón de Proveedores, dicha conducta sí quedó acreditada, pues como presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, aprobó las bases para la licitación

Versión Pública TJA

restringida antes mencionada de fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 62 y 63 del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Esto se acredita con la minuta de trabajo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato de fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, aportada por la autoridad investigadora en copia certificada.

Mientras tanto, las bases de la convocatoria, como ya se mencionó se emitieron de acuerdo con lo previsto en los artículos 62 y 63 del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, los que ordenan en lo conducente lo siguiente:

**Artículo 62.** En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén las disposiciones de este capítulo, el Comité, realizará el procedimiento de licitación restringida **convocando a personas inscritas en el padrón de proveedores.**

**Artículo 63.** El procedimiento de licitación restringida se llevará a cabo en la forma siguiente:

**I.** Se convocará a través de invitación a cuando menos tres personas inscritas en el padrón de proveedores, proporcionándoles sin costo las bases de la licitación;

Versión Pública TJA

[...]

Lo resaltado es propio

Por su parte, en el oficio número ***** de fecha 2 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en virtud del cual el Jefe del Departamento de Recursos Materiales da respuesta al oficio ***** de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se señaló que el motivo por el cual se invitó a participar a proveedores que no están inscritos dentro del padrón, fue que a la fecha de inicio del procedimiento de licitación restringida, no se tenían registrados proveedores que cubrieran las necesidades del municipio para la adquisición de los vehículos de motor solicitados. Por lo que se buscó proveedores que pudieran participar en el proceso.

Dicho oficio merece convicción plena en el sentido de que las personas convocadas a participar en la Licitación Restringida Presencial Núm. *****, carecían de registro en el padrón de proveedores de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues se trata de una documental pública que debe ser valorada al tenor de lo previsto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, al tiempo que, el presunto responsable hizo propios los documentos aportados por su contraparte y que conforman el expediente *****.

Versión Pública TJA

De las probanzas previamente valoradas, se obtiene que, en efecto, pese a que se llevó a cabo una licitación restringida, no se cumplió con lo ordenado en los artículos 62 y 63, fracción I, del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues las personas convocadas carecían de registro en el padrón de proveedores de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Sin ser óbice ello, el sujeto a procedimiento como presidente del comité suscribió el contrato de adquisición número ***** y su convenio modificatorio[4], mediante los cuales se aplicaron recursos públicos para la compra de diversos vehículos de motor, *de tal manera que la asignación de esos recursos se hizo en contraposición a las normas aplicables, pues el procedimiento de licitación restringida ordena la convocatoria a personas inscritas en el padrón de proveedores correspondiente.*

Debe destacarse que la conducta reprochable al sujeto a procedimiento se acreditó en la especie no obstante que los recursos financieros sí hayan sido aplicados a la compra de los vehículos de

[4] Mismos que obran en copia certificada dentro del expediente EPRA 18/ASEG/AS/2023.

Versión Pública TJA

motor, pues la porción normativa cuyo incumplimiento se le atribuyó en el informe de presunta responsabilidad no es relativa al desvío, sino la que se refiere a autorización y realización de actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

Luego, los actos para la asignación de esos recurso, -aunque no se haya comprobado que tenían el propósito de beneficiar al propio servidor público o a un tercero-, sí actualizan lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades para el Estado de Guanajuato, pues se realizaron para asignar recursos públicos a un proceso de contratación, no obstante que no se cumplía con lo ordenado en los artículos 62 y 63, fracción I, del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es preciso destacar, que los documentos antes aludidos forman parte de una copia certificada aportada en formato digital al procedimiento mediante una unidad de CD, por lo que con fundamento en los artículos, 130, 131, 133, 158 y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que señalan lo siguiente:

> **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o

Versión Pública TJA

documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada.** La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de

Versión Pública TJA

> que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Énfasis añadido.

> **Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Así como los progresivos, 117, 121 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De esta manera se reconoce valor probatorio pleno a las constancias certificadas del expediente de investigación aportadas en formato digital, puesto que se trata de una reproducción que preservó las características propias de los documentos públicos, de igual manera el presunto responsable no objetó estas documentales y por el contrario las hizo suyas como parte del expediente *****.

Versión Pública TJA

Así pues las constancias referidas constituyen documentos digitalizados que se desprenden del escaneo (reproducción digital) de los documentos original impresos y que para los efectos de eficacia probatoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no requieren de ulteriores requisitos para su validez, considerando que fueron debidamente relacionados en el auto de fecha 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Para efectos explicativos se cita el siguiente criterio jurisprudencial respecto del alcance del concepto de un documento digitalizado, que se considera aplicable en relación con la normativa en materia de procedimientos de responsabilidad administrativa.

> **DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SU SIGNIFICADO PARA EFECTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS NÚMERO 1/2013 Y 1/2015 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).** En atención a la creciente demanda del uso de medios electrónicos en la actualidad, la Ley de Amparo en su artículo 3o. establece que los gobernados pueden realizar promociones por escrito o vía oral, y que si es por escrito, prevé la posibilidad de

Versión Pública TJA

hacerlo mediante el uso de medios electrónicos, para lo cual instituyó el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), que está regulada por el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, que en su artículo 12, inciso f), dispone que los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa; también otorga la facultad de ingresar documentos públicos al expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, indicando que éstos no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, pero anteponiendo la condicionante de que se presenten "bajo protesta de decir verdad" de que dicho documento electrónico es copia íntegra e inalterable del documento impreso. En este tenor, debe desentrañarse lo que se considera como "documento electrónico", para lo cual debe atenderse lo previsto en esa materia en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en cuyo numeral 2, fracción IV, **dispone que el documento "digitalizado", es la versión electrónica de un documento impreso que se produce mediante un procedimiento de escaneo**, y en su fracción V indica que

Versión Pública TJA

> el "documento electrónico", es el que se genera, consulta, modifica o procesa por medios electrónicos. Por tanto, el documento público que puede adjuntarse al expediente electrónico en el juicio de amparo mediante el uso de la FIREL, conforme al artículo 12, inciso f), segundo párrafo, citado, es el "electrónico", esto es, el que se genere, modifique, consulte o procese por medios electrónicos; y no una copia escaneada de su original, como puede ser un testimonio notarial, porque eso se traduce en un "documento digitalizado"; de ahí que deba ser el generado o procesado por medios electrónicos, que son las herramientas tecnológicas relacionadas con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de la información.[5]

## Defensa del Sujeto a procedimiento

El presunto responsable manifestó sus argumentos en la audiencia inicial y en el escrito que exhibió en esa diligencia, de manera medular lo siguiente:

1. Que no hubo desvío de recursos por que el monto destinado para la adquisición de recursos sí fue destinado a ese fin, aplicando dichos

[5] Tesis: I.13o.T.30 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 3045, Registro digital: 2017112.

Versión Pública TJA

recursos en beneficios del propio municipio de San Miguel de Allende y no de un tercero.

2. Expone que la celebración de un convenio modificatorio que excede en $23,790.00 (veintitrés mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.) el monto máximo a modificar se debió a un error del que posteriormente se dieron cuenta y que prueba de ello es el oficio de fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales en el cual solicita un convenio modificatorio respecto a otras tres unidades vehiculares que no habían sido incluidas cuyo monto no excedía el 30 % treinta por ciento del monto del contrato principal.

3. Refiere que su conducta es culposa y no sancionable como falta administrativa grave pues su intención nunca fue contrariar lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

4. Argumenta que al citársele a comparecer al procedimiento no se le dieron a conocer los fundamentos de hecho y de derecho que constituyen la presunta responsabilidad, con lo que desde su perspectiva se vio afectado su derecho de defensa.

5. Detalla que la conducta que se le atribuye es culposa y no encuadra en lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues interpretando el

Versión Pública TJA

segundo párrafo del propio artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se obtiene que el comité al que perteneció no autorizó para sí o para otros el pago de una remuneración en contravención a los tabuladores que al efecto resulten aplicables.

Las manifestaciones del presunto responsable resultan infundadas e insuficientes para exonerarlo de responsabilidad pues la autoridad investigadora sí acreditó, como ya se expuso líneas arriba, que el ahora sujeto a procedimiento autorizó y realizó actos para asignar recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, ello puesto que en la licitación restringida ***** al convocar a dicha licitación a personas no inscritas en el padrón de proveedores de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Además, sus manifestaciones en torno a que el convenio modificatorio del contrato de adquisición ***** se llevó a cabo sin la intención de contravenir lo provisto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya fue tenida en cuenta al determinar que no se acreditó que el presunto responsable haya realizado o autorizado actos para fraccionar el importe total del contrato original. Empero la actuación del presunto responsable sí contraviene dicho precepto constitucional, pues en el mismo se

Versión Pública TJA

ordena por regla general que los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se harán por licitación pública.

En cuanto a que se le citó al procedimiento de responsabilidad administrativa sin señalar los hechos y el derecho en que se basa la imputación, esto resulta infundado, como se puede corroborar con la diligencia de notificación (cédula de emplazamiento) de fecha 3 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés, mediante la cual se le emplazó para que compareciera a la audiencia inicial del procedimiento y se le entregaron copias certificadas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo en que detallaron las conductas que se le imputan, las disposiciones presuntamente infringidas y las pruebas de la autoridad investigadora, lo que le permitió acudir a la audiencia inicial asistido de su abogado defensor para exponer lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, debe hacerse hincapié en que la conducta que se le atribuye es la prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en lo relativo a:

> Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Versión Pública TJA

De ahí que resulte desatinado el argumento del sujeto a procedimiento en el sentido de que no desplegó actos para asignar recursos públicos en contravención a los tabuladores salariales correspondiente, pues ese supuesto no es el que se le atribuyó y sólo se encuentra previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se integran los elementos del desvío de recursos, puesto que el inculpado en su carácter de Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de San Miguel de Allende tomó parte de las sesiones de dicho órgano colegiado efectuadas con motivo de Licitación Restringida *****, de manera que se adjudicó y suscribió un contrato en contravención al artículo 63, fracción I, del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, puesto que los convocados en esa licitación no contaban con registro en el padrón de proveedores.

De igual forma, al convocar a personas no inscritas en el padrón de proveedores el sujeto a procedimiento incumplió con lo previsto en el

Versión Pública TJA

artículo 134, párrafos, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

> Artículo 134. [...]
>
> [...]
>
> Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado**, que será abierto públicamente, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**
>
> Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior **no sean idóneas** para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la **economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.**

Versión Pública TJA

Es decir la persona sujeta a procedimiento, como parte del órgano colegiado competente responsable de los procedimientos de adquisiciones autorizó una adjudicación pese a que el procedimiento se desarrolló en contravención a las normas conducentes, las cuales tienen por objeto el establecimiento de condiciones de equidad e igualdad entre proveedores para asegurar las mejores condiciones para los entes públicos y el mejor aprovechamientos de los recursos públicos, finalidades que no se cumplieron en el caso en estudio, pues para garantizar las mejores condiciones debió observarse puntualmente lo ordenado en el precepto constitucional transcrito.

**POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN EL DESVÍO DE RECURSOS**; ; prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, imputada a *****, derivada de los hechos que se le imputan cuando se desempeñaba como **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO DE ESE MUNICIPIO,** concretamente, realizar actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables porque en el Procedimiento de Licitación Restringida Presencial Núm. *****, se

Versión Pública TJA

convocó a personas NO inscritas en el Padrón de Proveedores. Por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

**SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Para individualizar la sanción que corresponde al sujeto responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, 80, 84, 85, 86, 224 y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
>
> **I.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
>
> La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.
>
> **II.** Destitución del empleo, cargo o comisión;
>
> **III.** Sanción económica, y

Versión Pública TJA

**IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

**a)** De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos

Versión Pública TJA

del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

**I.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

**II.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

**III.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

**IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

**V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

**VI.** El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

Versión Pública TJA

**I.** La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

**II.** La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

**III.** Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Versión Pública TJA

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

**Artículo 86.** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 224.** Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o, en su caso, por las tesorerías municipales según corresponda a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

**Artículo 225.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna,

Versión Pública TJA

girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

**I.** Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y

**II.** Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

Versión Pública TJA

1. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. Este ocupaba el cargo de Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de Regidor del municipio citado; como se desprende de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, de fecha 10 diez de junio de 2015, emitida por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como de la copia certificada del Acuerdo de Ayuntamiento número ***** de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, en la cual se aprobó la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Miguel de Allende; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como en el procedimiento disciplinario *****.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Aunque el sujeto a procedimiento obró en contra de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello no se garantizaron las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento,

Versión Pública TJA

**oportunidad y demás circunstancias pertinentes**; de las constancias que obran en el procedimiento no se desprenden daños o perjuicios a la hacienda pública de San Miguel de Allende, Guanajuato.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. Como ya se ha expuesto el presunto responsable desempeñaba el cargo de Síndico en el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato y de manera específica era Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de San Miguel de Allende, Guanajuato, como se desprende del Acuerdo de Ayuntamiento número * * * * * de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, en la cual se aprobó la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Miguel de Allende; de manera que tenía un grado de responsabilidad alto al integrar el órgano colegiado responsable de las contrataciones públicas en el municipio de San Miguel de Allende, además de ser síndico del ayuntamiento municipal durante el periodo 2015-2018.

**4.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No obran en el expediente medios de prueba para acreditar su situación

Versión Pública TJA

socioeconómica actual; por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio del imputado.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. La infracción administrativa atribuida al sujeto responsable tuvo una ejecución material, es decir participó en diversas actuaciones del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de San Miguel de Allende, Guanajuato y autorizó con su voto la convocatoria en la modalidad de licitación restringida no obstante que en el registro de proveedores no contaban con personas inscritas que pudieran participar de acuerdo con dicha modalidad, además de que suscribió el contrato y el convenio modificatorio derivado de dicha convocatoria.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No se acreditó en la especie que el sujeto responsable tenga antecedentes disciplinarios y no existe evidencia de que en el desempeño de su

Versión Pública TJA

cargo, en otra ocasión, haya incurrido en algún incumplimiento de sus atribuciones.

**7.** El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No se desprende de los medios probatorios desahogados que la infracción cometida por el inculpado le haya beneficiado.

De este modo por tratarse de la primera falta administrativa que comete la persona responsable y que el resultado ilícito de la conducta era previsible y que dependía de su voluntad, puesto que actuó como presidente del órgano colegiado responsable de las contrataciones públicas en el municipio y autorizó con su voto y firma las decisiones que llevaron a la adjudicación del contrato, pese a que no se cumplieron con las reglas correspondientes a la licitación restringida, concretamente la establecida en el artículo 63, fracción I, del Reglamento de Contrataciones para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato pues se convocó a personas que no estaban inscritas en el padrón de proveedores, como indica en numeral citado, con lo que no se garantizaron las mejores condiciones del mercado en favor de la hacienda pública de San Miguel de Allende, Guanajuato; sin embargo no se acreditó de manera fehaciente que el responsable obtuviera algún beneficio personal del hecho ni a favor de las personas

Versión Pública TJA

a que se refiere el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Empero, el resultado de la conducta implicó que se **autorizara que el recurso financiero** erogado fuera **asignado** en contraposición a las normas aplicables y en ausencia de proveedores registrados en el padrón correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos, 78, fracción V, inciso b), último párrafo y 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se considera que la sanción más adecuada, proporcional y ajustada a la norma y que corresponde a la falta grave demostrada es la **inhabilitación temporal por 3 tres meses para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.** De esta manera en tanto que la persona responsable desempeñaba el cargo de Síndico en el Ayuntamiento de San Miguel de Allende y cometió la falta grave que se le imputa como Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en consecuencia ostentaba el cargo de responsabilidad alta en el Ayuntamiento y en el propio comité mencionado; por lo tanto le correspondía un compromiso relevante con el cumplimiento de sus deberes para estudiar los expedientes y asuntos que se pusieron a su consideración, de manera que en su desempeño se observara el

Versión Pública TJA

principio de legalidad y el debido proceso en los procedimientos de contratación administrativa en los que intervino; puesto que sus decisiones y votos le comprometían con la búsqueda de las mejores condiciones de contratación existentes en el mercado y la vigilancia proactiva de los procedimientos que le correspondía estudiar, cuestión que vinculaba al sujeto responsable para que ejerciera su cargo con prudencia, exhaustividad y consciencia de los efectos de sus decisiones en el seno de aquel órgano colegiado, de manera que el mecanismo más apropiado para desincentivar esta clase de conductas consiste en la aplicación de la sanción proporcional que la norma reconoce en relación con su cargo como presidente del comité multicitado, dado que no obtuvo beneficio alguno y no se acreditó que se haya causado un daño, de manera que se considera apropiada la sanción impuesta no obstante ser la mínima en tratándose de inhabilitación.

Por tanto, en atención al artículo 84, fracción II y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción determinada se ejecutará en los términos de los preceptos referidos; al igual que la inscripción de la sanción correspondiente en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación

Versión Pública TJA

de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

De igual manera este juzgador instruye a la Autoridad Investigadora para que en el ámbito de sus atribuciones y como consecuencia del informe de resultados del que se desprendió la denuncia que tuvo como consecuencia la instauración de este expediente investigue, si existe o no, alguna conducta reprochable que se pueda atribuir a la persona jurídica *****., quien resultó adjudicada en el procedimiento de licitación restringida presencial Núm. *****.

**SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

Versión Pública TJA

del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el citado artículo 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia.

Versión Pública TJA

**SEGUNDO.-** Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *****, por la conducta consistente en la falta grave denominada **DESVÍO DE RECURSOS**, al acreditarse que realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables porque en el Procedimiento de Licitación Restringida Presencial Núm. *****, se convocó a personas NO inscritas en el Padrón de Proveedores, como se desprende del considerando quinto.

De este modo se le impone al sujeto responsable, la **sanción de inhabilitación temporal por 3 tres meses** en los términos previstos en el considerando sexto.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona responsable de manera personal; y mediante oficio al: Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato como denunciante, lo anterior para su conocimiento; a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato con la calidad de tercero reconocida en este expediente.

Versión Pública TJA

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se llevarán a cabo las actuaciones conducentes para su debida ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

Así lo resolvió y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

Versión Pública TJA